Puerto Madryn, de Diciembre de 2011.

--- ----------

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., R. B. S/ INCIDENTE DE CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS: "U., M. M. y M., R. B. s/ divorcio vincular Expte 925- F° 260- A 1998 ""**, Expte. 201 Año 2011 venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación el Dr. V. A. F., en representación de la Sra. M. U. contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 48/50, Registrada bajo Nº 57/11. Asimismo, los letrados V. A. F. y S. L. F., interponen recurso de apelación a fs. 53, respecto de los honorarios profesionales regulados en la resolución referida, por considerarlos bajos; y en representación de su mandante por altos.

II. Previo al análisis de la cuestión traída a estudio a esta Cámara, es dable destacar que el Artículo 1º de la ley 26.579, modificatoria del Código Civil, promulgada el 21 de Diciembre de 2009, dispone: "Modificase el Código Civil en los artículos 126..." *"Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO (18) años."*

Asimismo esta norma, dispone en su Artículo 3º "Agregase como segundo párrafo del artículo 265 del Título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil, el siguiente: "*La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo."*

Ello significa que al momento de iniciar el Sr. R. B. M. el presente incidente de cesación de cuota alimentaria respecto a su hija S. y de reducción respecto a sus hijos A. y M., todos eran mayores de edad, según surge de las constancias de los autos principales, de fs. 06/08; por lo cual cesó de pleno derecho la obligación alimentaria respecto los mismos.

"La cesación de la obligación alimentaria se produce ipso iure, sin necesidad de promoción de un incidente, en ciertos casos tales como la mayoría de edad o el matrimonio contraído por el hijo" (CNCiv., sala B, 14/5/68, LL, 134-1004, 19.803-S).

Por otro lado, la progenitora de los jóvenes S., A. y M., al momento de apelar la resolución en crisis, no se encontraba legitimada para hacerlo, porque los mismos ya eran mayores de edad; adquirida la misma, cesa como consecuencia, la representación necesaria- capacidad procesal- con la que actuaba la progenitora (art. 54 inc 3ero del CPCC).

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si el recurso no ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones*

para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

"Todo agravio, para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente" (CN Com Sala B 18/3/92).

Al no contar la Sra. M. M. U., con la legitimación necesaria para apelar, no se tratarán los agravios por ella expuestos, declarándose en consecuencia mal concedido el recurso de apelación de fs. 66.

III. A fs. 54, los Dres. V. F. y S. F., apelan la sentencia en crisis, por considerar bajos los honorarios regulados por la Magistrada *a quo*. En el mismo escrito, los letrados en representación de su mandante, apelan los honorarios regulados, por altos.

Con fecha 19 de Julio de 2011, comenzó a regir la modificación a la Ley de Honorarios Profesionales Nº XIII Nº 4, la cual entre otras innovaciones, constituye como unidad de medida, para la determinación de honorarios, el JUS representado por el 1,265% del salario de un Juez de Cámara.

La Ley XIII Nº 15 (modificatoria de la Ley XIII Nº 4) en su artículo 14 establece: "La presente Ley es aplicable a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia".

En atención a lo expuesto, corresponde aplicar las modificaciones introducidas por la Ley ut supra mencionada

El art. 32 de la ley arancelaria determina: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal..., no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) jus."

Por lo expuesto, se modificará el porcentaje de los honorarios regulados, tomándose para fijar el mismo, el mínimo de jus que pueden regularse en estos tipos de procesos.

IV. Las costas en esta Instancia deberán ser soportadas por la parte apelante (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales de la letrada de la parte incidentista, Dra. P. L. en un 0,83 % de los honorarios regulados en la Instancia anterior (arts. 6, 13, 32 ley XIII Nº 4).

Respecto de los letrados de la parte apelante, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 66.

2) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 57/11, de fs. 48/50 en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia, modificar los honorarios profesionales regulados a los Dres. V. F. y S. F., fijándolos en 8 (ocho) Jus (arts. 6 bis; 7 y cc Ley XIII Nº 4).

3) IMPONER las costas a la parte apelante vencida (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. P. L. en un 0,83 % de los honorarios regulados en la Instancia anterior (arts. 6, 13, 32 ley XIII Nº 4). Respecto de los letrados de la parte apelante, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2011 SIC